



Bogotá D.C.,

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA SALIDA	
No. Radicación	S-2019 - 45248
FECHA	05/03/2019
No. de Referencia	N-2019 - 2533

Señor

JUAN CARLOS AVELLANEDA
COLEGIO CAFAM

AK 68 # 90 - 88 Piso 4 Bloque 4 SUBDIRECCION JURIDICA CAFAM
Bogotá D.C

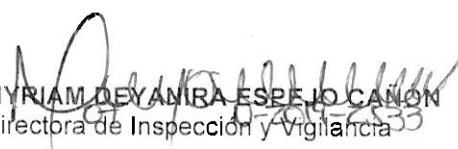
NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2019- 1172
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 1-02-2-2017-10-0211

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y habiendo remitido previamente citación sin que a la fecha se hubiese surtido la notificación personal, se procede a NOTIFICAR por medio del presente AVISO la Resolución N° 101 del 02/08/2018, expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

Contra la decisión que se notifica procede el recurso de reposición que deberá ser interpuesto ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el **AVISO** se publicará con copia íntegra del acto administrativo en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito: www.educacionbogota.edu.co y en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito, por el término de cinco (5) días, en cuyo evento la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso

Cordialmente,


MYRIAM DEYANIRA ESPEJO CAÑÓN
Directora de Inspección y Vigilancia

El presente Aviso fue fijado y publicado en la página web y en la Oficina de Atención al Ciudadano, para su notificación:

Desde	Hora	07:00 AM
Hasta	Hora	03:30 PM

Nombre y firma del funcionario que desfija

DIANA CAROLINA RESTREPO VÉLEZ
Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Elba Stella Rey Moreno	Contratista de apoyo a la gestión	Proyectó	
Elizabet Romero Coley	Abogada Especializada Contratista	Revisó y Aprobó	



SECRETARÍA MAYOR
DE EDUCACIÓN D.C.
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

RESOLUCIÓN N°

101 02 AGO 2018

Por medio de la cual se sanciona al establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado COLEGIO CAFAM dentro del expediente N° 1-02-2-2017-10-0211.

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1075 de 2015, el artículo 16 del Decreto Distrital 330 de 2008 modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 593 del 2 de noviembre de 2017.

CONSIDERANDO

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito una vez agotadas las etapas procesales señaladas en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 a proferir acto administrativo definitivo en los términos del artículo 49 ibidem dentro del expediente N° 1-02-2-2017-10-0211 adelantado contra el establecimiento de Educación Formal, de naturaleza privada denominado COLEGIO CAFAM ubicado en la Carrera 60A N° 60-48, Avenida 68 N° 65-89 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con licencia aprobada mediante las Resoluciones N° 4151 del 23 de diciembre de 2003 (Folios 8 y 9), 5256 del 10 de agosto de 2001 (Folios 10 y 11), 9151 del 14 de noviembre de 1974 (Folio 12).

2. HECHOS

2.1. La presente investigación administrativa se inició en virtud del oficio I-2017-10591, a través del cual se remitió por parte de la Dirección Local de Educación de Engativá a este Despacho, los documentos correspondientes para establecer si existía mérito para iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra del establecimiento educativo denominado Colegio Cafam (Folio 1).

2.2. Mediante concepto emitido por el equipo de Inspección, Vigilancia y Supervisión de Engativá (Folios 2 a 5) dentro del fallo de tutela N° 2016-1176 GERARDO CAMELO Vs Colegio Cafam y una vez efectuada la respectiva visita administrativa de verificación (Folios 13 a 23), se estableció que presuntamente el plantel educativo no observó las disposiciones contenidas en el Código de Infancia y Adolescencia y el

101 02 AGO 2018

Por medio de la cual se sanciona al establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado COLEGIO CAFAM, dentro del expediente N° 1-02-2-2017-10-0211.

Decreto 1075 de 2015 en lo referente a garantías de derechos y aplicación del debido proceso.

2.3. El Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá revocó el fallo de tutela de primera instancia y ordenó renovar el cupo para el año 2017 al menor GERMÁN ANDRÉS CAMELO RAPALINO y remitir copia a la Secretaría de Educación del Distrito para que procediera dentro del ámbito de su competencia. (Folios 166 a 170).

3. ANTECEDENTES PROCESALES

3.1. Mediante Auto N° 091 del 24 de marzo de 2017, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito ordenó iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento educativo COLEGIO CAFAM por presuntamente haber vulnerado el derecho al debido proceso que le asistía al menor GERARDO ANDRÉS CAMELO RAPALINO. (Folios 173 a 176). Dicho auto fue comunicado mediante radicado S-2017-46354 del 24 de marzo de 2017. (Folio 177).

3.2. Mediante Auto N° 165 del 25 de abril de 2017, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito negó la práctica de pruebas dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio. (Folios 227 a 229). Este auto fue comunicado mediante los radicados S-2017-65369 del 28 de abril de 2017 y S-2017-65371 del 28 de abril de 2017. (Folio 230).

3.3. Mediante Auto N° 038 del 15 de marzo de 2018, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito formuló cargos contra el establecimiento educativo de la referencia por presuntamente haber vulnerado el derecho al debido proceso que le asistía al menor GERARDO ANDRÉS CAMELO RAPALINO. (Folios 232 a 243). Dicho auto fue notificado personalmente a la rectora de la institución el 6 de abril de 2018. (Folio 248).

3.4. Mediante escrito E-2018-72246 del 27 de abril de 2018 la institución educativa presentó escrito de descargos. (Folios 249 a 259)

3.5. Mediante Auto N° 213 de 7 junio de 2018, se corrió traslado por el término de diez



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE BOGOTÁ

3.1.32

Continuación de la Resolución

101 02 AGO 2018

Por medio de la cual se sanciona al establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado COLEGIO CAFAM, dentro del expediente N° 1-02-2-2017-10-0211.

días a la institución para presentar alegatos de conclusión. (Folio 260). Este auto fue comunicado el 18 de junio de 2018 mediante radicado S-2018-109779. (Folio 261).

3.6. Mediante escrito E-2018 103408 del 27 de junio de 2018 el COLEGIO CAFAM alegó de conclusión. (Folios 263 a 271).

4. MATERIAL PROBATORIO

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas documentales:

4.1. ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS AL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO:

4.1.1. Resolución N° 9151 del 14 de noviembre de 1974 expedida por el Ministerio de Educación Nacional (Folio 12), por la cual se aprobaron los estudios correspondientes a los cursos 1° a 4°, del ciclo básico de educación media y 5° y 6° de Bachillerato del Colegio CAFAM de Bogotá.

4.1.2. Resolución N° 5256 del 10 de agosto de 2001 expedida por la Secretaría de Educación del Distrito (Folios 10 y 11) por la cual se ratificó la licencia de funcionamiento Resolución N° 0480 de 1972 y se le concedió ampliación de licencia a un establecimiento de educación formal y se autorizó para expedir las certificaciones académicas de los grados de estudio que ofrece.

4.1.3. Resolución N° 4151 del 23 de diciembre de 2003 expedida por la Secretaría de Educación del Distrito (Folios 8 y 9) por la cual se concedió ampliación de licencia de funcionamiento a un establecimiento de educación formal de naturaleza privada.

4.2. DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL CASO:

4.2.1. Escrito E-2017-15774 del 27 de enero de 2017 (Folios 45 a 123), por el cual los señores GERARDO CAMELO identificado con C.C. N° 17.132.361 y JANETH CECILIA RAPALINO VARGAS, identificada con C.C. N° 32.688.511 en su calidad de representantes legales del menor GERARDO ANDRÉS CAMELO RAPALINO,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PÁGINA 4 DE 32

Continuación de la Resolución

101 02 AGO 2018

Por medio de la cual se sanciona al establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado COLEGIO CAFAM, dentro del expediente N° 1-02-2-2017-10-0211.

radicaron queja relacionada con una presunta falta cometida por el Colegio CAFAM por la violación a los derechos al debido proceso, a la defensa, a un trato digno, al buen nombre, a la prevalencia de sus derechos, al interés superior y a la educación del menor por la negativa del colegio a renovar el cupo al menor para el año lectivo 2017. Anexando los siguientes documentos:

4.2.1.1. Valoraciones psicológicas y psiquiátricas del menor GERARDO ANDRÉS CAMELO RAPALINO. (Folios 60 a 85).

4.2.1.2. Comunicaciones entre el colegio y los padres de familia. (Folios 86 a 97).

4.2.1.3. Copias actas Comité de Convivencia Escolar. (Folios 98 a 103).

4.2.1.4. Oficio mediante el cual se comunicó la no renovación del cupo al estudiante para el año lectivo 2017. (Folio 119).

4.2.1.5. Registro civil de nacimiento del menor. (Folio 122).

4.2.1.6. Copia Decreto 2832 de 2005. (Folio 123).

4.2.2. Concepto Técnico Pedagógico expedido por el equipo de Inspección, Vigilancia y Supervisión de Engativá. (Folios 2 a 5).

4.2.3. Acta de visita administrativa de verificación realizada por la Dirección Local de Engativá. (Folios 13 a 23).

4.2.4. Copia Manual de Convivencia Colegio Cafam Vigencia 2016. (Folios 24 a 43)

4.2.5. Copia Acción de tutela instaurada por los acudientes del menor GERARDO ANDRÉS. (Folios 134 a 144).

4.2.6. Respuesta del Colegio Cafam frente a la acción de tutela. (Folios 129 a 133)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Página 5 de 32

Continuación de la Resolución

101 02 AGO 2018

Por medio de la cual se sanciona al establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado COLEGIO CAFAM, dentro del expediente N° 1-02-2-2017-10-0211.

- 4.2.7. Copia del Fallo de Tutela proferido por el Juzgado Sesenta y Tres Civil Municipal. (Folios 124 a 127).
- 4.2.8. Copia respuesta del Colegio frente a solicitud de los padres realizada en el mes de noviembre de 2016. (Folios 145 a 150)
- 4.2.9. Copias de las sesiones de GERARDO ANDRÉS CAMELO RAPALINO con las psicólogas del establecimiento educativo. (Folios 151 a 165).
- 4.2.10. Copia del Fallo que resolvió la impugnación interpuesta al fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá. (Folios 166 a 170).
- 4.2.11. Respuesta allegada por los acudientes del menor GERARDO ANDRÉS CAMELO RAPALINO, identificada bajo el radicado E-2017-72760 derivada del auto de inicio dentro del presente proceso administrativo sancionatorio. (Folios 181 y 182). Anexando los siguientes documentos:
 - 4.2.11.1. Reporte de evolución del estudiante GERARDO ANDRÉS CAMELO RAPALINO de la Clínica Nuestra Señora de la Paz. (Folios 183 y 184).
 - 4.2.11.2. Copia entrega de tratamiento y evolución del estudiante de la referencia al Director de Básica Primaria del Colegio Cafam, de fecha de recibido el 30 de marzo de 2017. (Folios 185 y 186).
 - 4.2.11.3. Copia reporte informe de psiquiatría suscrito por medica siquiatria María Fernanda Cujíño Cano. (Folios 187 y 188).
 - 4.2.11.4. Copia concepto adaptaciones curriculares que deben adoptarse en el caso de GERARDO ANDRÉS CAMELO RAPALINO. (Folios 189 y 190).
 - 4.2.11.5. Copia constancia asistencia terapia ocupacional suscrita por la profesional Teresa Izquierdo. (Folio 191).

10102 AGO 2018

Por medio de la cual se sanciona al establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado COLEGIO CAFAM, dentro del expediente N° 1-02-2-2017-10-0211.

4.2.11.6. Copia constancias de asistencia a sesiones en la Clínica la Paz. (Folios 192 y 193).

4.2.11.7. Copia informe Asociación Creemos en ti. (Folios 194 a 196).

4.2.11.8. Copia pago orden de matrícula del menor. (Folio 197).

4.2.12. Respuesta emitida por el Colegio Cafam identificada bajo el radicado E-2017-73958, derivada del requerimiento hecho en el auto de inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio. (Folios 198 a 205). Anexando los siguientes documentos:

4.2.12.1. Certificado estudiantil. (Folio 206).

4.2.12.2. Certificado académico del estudiante GERARDO ANDRÉS CAMELO RAPALINO para el año académico 2016. (Folio 207).

4.2.12.3. Copia Actas Comité de Convivencia. (Folios 208 a 223).

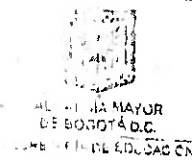
4.2.12.4. Copia informe sección del 4 de noviembre de 2016. (Folios 224 y 225).

4.2.13. Escrito E-2018-72246 del 27 de abril de 2018, por medio del cual la institución educativa presentó descargos. (Folios 249 a 259).

4.2.14. Escrito identificado bajo el radicado E-2018-103408 del 27 de junio de 2018, por medio del cual el plantel educativo COLEGIO CAFAM presentó alegatos de conclusión. (Folios 263 a 271).

5. CARGOS Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Mediante Auto N° 038 del 15 de marzo de 2018 (Folios 232 a 243), se formularon los siguientes cargos en contra de la Institución de Educación Formal denominada COLEGIO CAFAM.



Página 7 de 32

Continuación de la Resolución

10102 AGO 2018

Por medio de la cual se sanciona al establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado COLEGIO CAFAM, dentro del expediente N° 1-02-2-2017-10-0211.

"CARGO PRIMERO: Se le endilga a la institución educativa de naturaleza privada denominada COLEGIO CAFAM, presuntamente contraviniendo el derecho al debido proceso que le asistía el menor GERARDO ANDRÉS CAMELO RAPALINO, con la comunicación del 6 de diciembre de 2016¹ suscrita por la rectora del establecimiento educativo en la cual se le informaba a los padres de familia que no se le renovarían el cupo al menor para el año académico 2017; dicha decisión carece de motivación, de información sobre los recursos que procedían contra ésta y de intervención del Consejo Directivo como máxima autoridad administrativa de la institución.

Infringiendo con ello las siguientes normas: 1) Manual de Convivencia Colegio Cafam para el año 2016 artículos 35 y 36 numerales 5,6 y 7, 2) Artículo 44 numeral 8 del Decreto 1965 de 2013, 3) Artículo 2.3.3.1.5.6 literal b del Decreto 1075 de 2015, 4) Numerales 2 y 6 del artículo 50 del Manual de Convivencia del Colegio Cafam para el año 2016.

Normas Presuntamente Infringidas: 1) Manual de Convivencia Colegio Cafam para el año 2016 artículos 35 y 36 numerales 5,6 y 7, 2) Artículo 44 numeral 8 del Decreto 1965 de 2013, 3) Artículo 2.3.3.1.5.6 literal b del Decreto 1075 de 2015, 4) Numerales 2 y 6 del artículo 50 del Manual de Convivencia del Colegio Cafam para el año 2016.

Manual de Convivencia Colegio Cafam para el año 2016 artículos 35 y 36 numerales 5,6 y 7.

"Artículo 35- Debido Proceso:

1. Definición.

Es un derecho fundamental de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir "Un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúa con independencia e imparcialidad, y sin tener en cuenta consideraciones distintas a las previstas en la ley".

Para garantizar los derechos y promover el cumplimiento de los deberes por parte de sus miembros, el Colegio Cafam considera falta, todo aquello que va en contravía de su filosofía, principios y valores porque atenta contra la vida en comunidad y obstaculiza el desarrollo integral de sus miembros.

Según su gravedad las faltas se clasifican en Tipo I, Tipo II y Tipo III. El estudiante debe conocer claramente que se acusa para ejercer el derecho a su defensa, presentar pruebas y argumentar las que se presentan en su contra. Tiene derecho a pedir la revisión de la decisión de manera fundamentada y a no ser juzgado ni sancionado dos veces por la misma falta. Con el fin de fortalecer el proceso formativo, se buscará que, ante una falta cometida, antes de cualquier

¹ Folio 146.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PÁGINA 8 DE 32

Continuación de la Resolución

101 02 AGO 2018

Por medio de la cual se sanciona al establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado COLEGIO CAFAM, dentro del expediente N° 1-02-2-2017-10-0211.

sanción exista una estrategia pedagógica y una reparación por el daño causado. " (Negrilla fuera de Texto)

"Artículo 36- Principios del Debido Proceso. El espíritu del Manual de Convivencia es garantizar al estudiante las condiciones adecuadas para su desarrollo, por eso es importante antes de hablar de las faltas, es el de dar elementos que le permitan a las partes entender sus derechos y los procedimientos a seguir.

(...) 5. Derecho a la defensa. Se deben establecer tiempos específicos (termino), para el desarrollo del debido proceso.

6. Comunicación. Los padres deben estar al tanto del proceso, sobre todo tratándose de menores de edad.

7. Apelación. Permite al estudiante o a sus acudientes refutar y argumentar las decisiones tomadas y las sanciones impuestas " (Negrilla fuera de texto).

Artículo 44 numeral 8 del Decreto 1965 de 2013 "Por medio del cual se reglamenta la Ley 1620 de 2013, que crea el sistema nacional de convivencia escolar y formación para el ejercicio de los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar"

Artículo 44. Protocolo para la atención de Situaciones Tipo III. Los protocolos de los establecimientos educativos para la atención de las situaciones tipo III a que se refiere el numeral 3 del artículo 40 del presente Decreto, deberán desarrollar como mínimo el siguiente procedimiento:

(...) 8. Los casos sometidos a este protocolo serán objeto de seguimiento por parte del comité escolar de convivencia, de la autoridad que asuma el conocimiento y del comité municipal, distrital o departamental de convivencia escolar que ejerza jurisdicción sobre el establecimiento educativo en el cual se presentó el hecho." (Negrilla fuera de texto).

Artículo 2.3.3.1.5.6 literal b del Decreto 1075 de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Educación":

Artículo 2.3.3.1.5.6. Funciones del Consejo Directivo. Las funciones del Consejo Directivo de los establecimientos educativos serán las siguientes.

101 02 AGO 2018

Por medio de la cual se sanciona al establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado COLEGIO CAFAM, dentro del expediente N° 1-02-2-2017-10-0211.

a) Tomar las decisiones que afecten el funcionamiento de la institución, excepto las que sean competencia de otra autoridad, tales como las reservadas a la dirección administrativa, en el caso de los establecimientos privados.

b) Servir de instancia para resolver los conflictos que se presenten entre docentes y administrativos con los alumnos del establecimiento educativo y después de haber agotado los procedimientos previstos en el reglamento o manual de convivencia; (...) (Negrilla fuera del texto)

Numerales 2 y 6 del artículo 50 del Manual de Convivencia del Colegio Cafam para el año 2016.

"Artículo 50- Son funciones del Consejo Directivo:

1. Tomar las decisiones que afecten el adecuado funcionamiento del Colegio excepto las que sean competencia de la Subdirección de Educación, de la Dirección Administrativa o del Consejo Directivo de la Corporación.

2. Servir de instancia para resolver los conflictos que se presenten entre docentes y administrativos con los estudiantes del Colegio después de haber agotado los procedimientos previstos en el Manual de Convivencia.

(...)6. Estudiar las solicitudes presentadas por el Comité de Convivencia, aprobar o no y a su vez presentar la orientación correspondiente (...) (Negrilla fuera del texto)

"CARGO SEGUNDO: Se le endilga a la institución educativa de naturaleza privada denominada COLEGIO CAFAM, presuntamente contraviniendo el principio de proporcionalidad al que deben responder los protocolos fijados en el Manual de Convivencia con la falta cometida por el menor GERARDO ANDRÉS CAMELO RAPALINO y sus condiciones. Para el caso concreto, menor de siete años de edad estudiante de transición e imputarle una falta tipo III por "atentar contra los derechos humanos, sexuales o reproductivos de cualquier miembro de la comunidad educativa" que conllevo a la negatoria de cupo para el periodo académico 2017 por parte del establecimiento educativo.

Infringiendo con ello las siguientes normas: 1) Artículo 2.3.5.4.2.7 del Decreto 1075 de 2015, 2) Artículo 35 del Decreto 1965 de 2013.

Normas Presuntamente Infringidas: 1) Artículo 2.3.5.4.2.7 del Decreto 1075 de 2015, 2) Artículo 35 del Decreto 1965 de 2013."

Artículo 2.3.5.4 2.7 del Decreto 1075 de 2015.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PÁGINA 10 DE 32

Continuación de la Resolución

101 02 AGO 2018

Por medio de la cual se sanciona al establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado COLEGIO CAFAM, dentro del expediente N° 1-02-2-2017-10-0211.

"Artículo 2.3.5.4.2.7. De los protocolos de los Establecimientos educativos, finalidad, contenido y aplicación. Los protocolos de los establecimientos educativos estarán orientados a fijar los procedimientos necesarios para asistir oportunamente a la comunidad educativa frente a las situaciones que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos.

Estos protocolos deberán definir, como mínimo los siguientes aspectos:

1. La forma de iniciación, recepción y radicación de las quejas o informaciones sobre situaciones que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos
2. Los mecanismos para garantizar el derecho a la intimidad y a la confidencialidad de los documentos en medio físico o electrónico, así como de las informaciones suministradas por las personas que intervengan en las actuaciones y de toda la información que se genere dentro de las mismas, en los términos establecidos en la Constitución Política, los tratados internacionales, en la Ley 1098 de 2006, en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, en el Decreto 1377 de 2013, o la norma que lo modifique, adicione, sustituya o comple, y demás normas aplicables a la materia.
3. Los mecanismos mediante los cuales se proteja a quien informa sobre la ocurrencia de situaciones que afecten la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, de posibles acciones en su contra.
4. Las estrategias y alternativas de solución, incluyendo entre ellas los mecanismos pedagógicos para tomar estas situaciones como oportunidades para el aprendizaje y la práctica de competencias ciudadanas de la comunidad educativa.
5. Las consecuencias aplicables, las cuales deben obedecer al principio de proporcionalidad entre la situación y las medidas adoptadas, y deben estar en concordancia con la Constitución, los tratados internacionales, la ley y los manuales de convivencia.
6. Las formas de seguimiento de los casos y de las medidas adoptadas, a fin de verificar si la solución fue efectiva
7. Un directorio que contenga los números telefónicos actualizados de las siguientes entidades y personas: Policía Nacional, del responsable de seguridad de la secretaría de gobierno municipal, distrital o departamental, Fiscalía General de la Nación, Unidad de Infancia y Adolescencia, Policía de Infancia y Adolescencia, Defensoría de Familia, Comisaría de Familia, Inspector de Policía, ICBF - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, del puesto de salud u Hospital más cercano, Bomberos, Cruz Roja.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Página 10 de 32

Continuación de la Resolución

101 02 AGO 2018

Por medio de la cual se sanciona al establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado COLEGIO CAFAM, dentro del expediente N° 1-02-2-2017-10-0211.

Defensa Civil, Medicina Legal, de las entidades que integran el Sistema Nacional de Convivencia Escolar, de los padres de familia o adultos de los niños, niñas y adolescentes matriculados en el establecimiento educativo

PARÁGRAFO La aplicación de los principios tendrá lugar frente a las situaciones que se presenten de estudiantes hacia otros miembros de la comunidad educativa, o de otros miembros de la comunidad educativa hacia estudiantes." (Negrita fuera de texto)

Artículo 35 del Decreto 1965 de 2013: "Por medio del cual se reglamenta la Ley 1620 de 2013, que crea el sistema nacional de convivencia escolar y formación para el ejercicio de los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar

"Artículo 35. Garantía de Derechos y aplicación de los principios. En todas las acciones que se realicen en el marco de los diversos componentes de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar, debe garantizarse la aplicación de los principios de protección integral, incluyendo el derecho a no ser revictimizado; el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes; la prevalencia de los derechos; la corresponsabilidad, la exigibilidad de los derechos; la perspectiva de género y los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes de los grupos étnicos, como se definen en los artículos 7 al 13 de la Ley 1098 de 2006. Así mismo, se deberá garantizar el principio de proporcionalidad en las medidas adoptadas en las situaciones que afecten la convivencia, y la protección de datos contenida en la Constitución, los tratados internacionales y la Ley 1581 de 2012." (Negrita fuera de texto).

"**CARGO TERCERO** Se le endilga a la institución educativa de naturaleza privada denominada COLEGIO CAFAM, en el conflicto presente, de que el menor GERARDO ANDRÉS CAMELO RAPALINO presuntamente no haberle dado prevalencia a las garantías y derechos del menor, ya que no se previó su desarrollo sicosocial con la imposición de la mayor sanción prevista para cualquier tipo de falta, como lo fue la desescolarización. Infringiendo con ello las siguientes disposiciones: 1) Artículo 2.3.5.4.2.1 del Decreto 1075 de 2015."

Normas Presuntamente Infringidas. Artículo 29 de la Constitución Política de 1991:

"**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas

101 02 AGO 2018

Por medio de la cual se sanciona al establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado COLEGIO CAFAM, dentro del expediente N° 1-02-2-2017-10-0211.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento, a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Artículo 21 de la Ley 1620 de 2013 "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar"

"Artículo 21°. Manual de convivencia. En el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, y además de lo establecido en el artículo 87 de la Ley 115 de 1994, los manuales de convivencia deben identificar nuevas formas y alternativas para incentivar y fortalecer la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, que permitan aprender del error, respetar la diversidad y dirimir los conflictos de manera pacífica, así como de posibles situaciones y conductas que atenten contra el ejercicio de sus derechos.

(...) Acorde con el artículo 87 de la Ley 115 de 1994, el manual de convivencia define los derechos y obligaciones de los estudiantes de cada uno de los miembros de la comunidad educativa, a través de los cuales se rigen las características y condiciones de interacción y convivencia entre los mismos y señala el debido proceso que debe seguir el establecimiento educativo ante el incumplimiento del mismo. Es una herramienta construida, evaluada y ajustada por la comunidad educativa, con la participación activa de los estudiantes y padres de familia, de obligatorio cumplimiento en los establecimientos educativos públicos y privados y es un componente esencial del proyecto educativo institucional (...) " Negrita fuera de texto.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

BOGOTÁ, 13 DE AGOSTO DE 2018

Continuación de la Resolución

101 02 AGO 2018

Por medio de la cual se sanciona al establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado COLEGIO CAFAM, dentro del expediente N° 1-02-2-2017-10-0211.

Artículo 2.3.3.1.5.6 literal b del Decreto 1075 de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Educación"

"Artículo 2.3.3.1.5.6. Funciones del Consejo Directivo. Las funciones del Consejo Directivo de los establecimientos educativos serán las siguientes:

a) Tomar las decisiones que afecten el funcionamiento de la institución, excepto las que sean competencia de otra autoridad, tales como las reservadas a la dirección administrativa, en el caso de los establecimientos privados.

b) Servir de instancia para resolver los conflictos que se presenten entre docentes y administrativos con los alumnos del establecimiento educativo y después de haber agotado los procedimientos previstos en el reglamento o manual de convivencia;(..." (Negrita fuera de Texto)

6. DESCARGOS

6.1 Mediante escrito radicado con el N° E 2018-72246 del 27 de abril de 2018 (Folios 249 a 257), el señor JUAN CARLOS AVELLANEDA MICOLTA, en su calidad de apoderado del COLEGIO CAFAM, presentó descargos manifestando respecto a los tres cargos endilgados lo siguiente:

"() EN CUANTO AL PRIMER CARGO: 1. Respecto de los hechos mencionados en el cargo, el Colegio durante el desarrollo de los mismos siguió los procedimientos establecidos en el Manual de Convivencia respetando el debido proceso, el derecho a la defensa sobre todo buscando el bienestar del menor GERARDO ANDRÉS CAMELO RAPALINO e igualmente el de los otros menores de edad que conformaban el curso de Transición B. Como se explicará y sustentará a lo largo del presente escrito.

5. En el entre tanto de los comportamientos del menor, continuaron generando varios incidentes con sus compañeros, los cuales obligaron al colegio en cumplimiento del Manual de Convivencia a tratar el caso en el comité de convivencia desde el mes de septiembre de 2016 como se evidencia en las actas que obran en el expediente y que fueron anexadas por CAFAM al trámite de tutela, aunado a ella la queja presentada por el padre de una de las compañeras del niño GERARDO ANDRÉS, en la que refiere comportamientos agresivos contra su hijo y que le generaron daño psicológico, cuyas copias se adjuntaron en la respuesta a la acción de tutela instaurada por los padres del menor y que se encuentra relacionada en el auto materia de los presentes descargos en dos (2) folios.

101 02 AGO 2018

Por medio de la cual se sanciona al establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado COLEGIO CAFAM, dentro del expediente N° 1-02-2-2017-10-0211.

reglas de funcionamiento de las instituciones educativas a través de los Manuales de Convivencia; de manera que dentro del mismo deben estar formulados los protocolos de actuación de los diferentes miembros de la comunidad educativa, frente a las múltiples situaciones que se pueden suscitar al interior de un plantel educativo.

Dichas reglas de juego, deben ser aplicadas en todas las actuaciones adelantadas tanto por el personal docente, directivos, estudiantes y padres de familia, sin excusa alguna, pues las pautas allí concertadas son aceptadas por padres de familia y educandos al momento de firmar el contrato de matrícula con la institución educativa. Por tal motivo, la Ley 115 de 1994 en su artículo 87 estableció respecto a los Manuales de Convivencia:

Artículo 87º.- Reglamento o manual de convivencia. Los establecimientos educativos tendrán un reglamento o manual de convivencia, en el cual se definan los derechos y obligaciones de los estudiantes. Los padres o tutores y los educandos al firmar la matrícula correspondiente en representación de sus hijos, estarán aceptando el mismo.

Por consiguiente, el manual de convivencia es la carta de navegación a la cual deberán circunscribirse todos los miembros de la comunidad educativa garantizando la aplicación del debido proceso. Ahora bien, frente a su aplicabilidad en la imposición de sanciones derivadas de procesos disciplinarios surtidos a los educandos la Corte Constitucional ha señalado:

"() Las instituciones educativas comprenden un escenario en donde se aplica el derecho sancionador. Dichas instituciones tienen por mandato legal que regir sus relaciones de acuerdo a reglamentos o manuales de convivencia. [35] Esas normas deben respetar las garantías y principios del derecho al debido proceso. La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades sobre el derecho al debido proceso en el ámbito disciplinario en las instituciones educativas fijando los parámetros de su aplicación

presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso."



ALTA PLANIFICACIÓN
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

19 de 32

Continuación de la Resolución

101 02 AGO 2018

Por medio de la cual se sanciona al establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado COLEGIO CAFAM, dentro del expediente N° 1-02-2-2017-10-0211.

Las instituciones educativas tienen la autonomía para establecer las reglas que consideren apropiadas para regir las relaciones dentro de la comunidad educativa, lo que incluye el sentido o la orientación filosófica de las mismas. Sin embargo, tienen el mandato de regular dichas relaciones mediante reglas claras sobre el comportamiento que se espera de los miembros de la comunidad educativa en aras de asegurar el debido proceso en el ámbito disciplinario. Dichas reglas, para respetar el derecho al debido proceso, han de otorgar las garantías que se desprenden del mismo, así las faltas sean graves. Las instituciones educativas tienen un amplio margen de autorregulación en materia disciplinaria, pero sujeto a límites básicos como la determinación de las faltas y las sanciones respectivas, además del previo establecimiento del procedimiento a seguir para la imposición de cualquier sanción. Dicho procedimiento ha de contemplar: (1) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas posibles de sanción; (2) la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; (3) el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; (4) la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; (5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un auto motivado y congruente; (6) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y (7) la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes. Adicionalmente el trámite sancionatorio se debe tener en cuenta: (i) la edad del infractor, y por ende su grado de madurez psicológica; (ii) el contexto que rodeó la comisión de la falta; (iii) las condiciones personales y familiares del alumno; (iv) la existencia o no de medidas de carácter preventivo al interior del colegio; (v) los efectos prácticos que la imposición de la sanción va a traerle al estudiante para su futuro educativo y (vi) la obligación que tiene el Estado de garantizarle a los adolescentes su permanencia en el sistema educativo. (...) (Negrita y subrayado fuera del texto)"

Conforme con lo anterior, es de observarse que un plantel educativo tiene la obligación de surtir un debido proceso, sea disciplinario o sancionatorio, en caso de querer investigar posibles vulneraciones o infracciones por parte de los estudiantes, máxime en caso de imponer una sanción al mismo, debe haberse agotado con anticipación todos los mecanismos de defensa: notificación, comunicación, traslado, aporte y solicitud de pruebas, entre otros, en garantía con el derecho a la educación, a la igualdad y al debido proceso.

101 02 AGO 2018

Por medio de la cual se sanciona al establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado COLEGIO CAFAM, dentro del expediente N° 1-02-2-2017-10-0211.

Con fundamento en los anteriores criterios normativos y jurisprudenciales, es claro que en el marco de cualquier proceso disciplinario adelantado por una institución educativa, con respecto a la conducta de cualquiera de sus estudiantes, debe prevalecer en cada una de las instancias y actuaciones la garantía al debido proceso y el derecho de contradicción que le asiste al investigado. Por tanto, se podrán imponer las respectivas sanciones señaladas en el Manual de Convivencia siempre y cuando el procedimiento aplicado se ajuste al debido proceso consagrado dentro del respectivo Manual de Convivencia aprobado por el establecimiento educativo.

En consecuencia, es oportuno verificar el material probatorio obrante dentro del expediente y que hace referencia a esta conducta:

1. Concepto Técnico Pedagógico emitido por el equipo de Inspección y Vigilancia de la Dirección Local de Educación de Engativá el 13 de febrero de 2017.⁸ Dentro del concepto emitido por Inspección y Vigilancia de la Dirección Local de Educación se consignó:

"(.) con base en la verificación realizada y el análisis tanto de la petición de los padres de familia como del informe y sustentación del Colegio por parte de la rectora y la Coordinadora del Área de Bienestar Estudiantil, el equipo de inspección, vigilancia y supervisión de Engativá conceptúa.

1.- El equipo docente, área de bienestar estudiantil y las Directivas del COLEGIO CAFAM trataron adecuada y pedagógicamente la problemática convivencial del estudiante GERARDO ANDRÉS, pero no llevaron plenamente el debido proceso establecido en las normas y establecido en el Manual de Convivencia en el literal 5 del artículo 36. "Principios del debido proceso"

2.- Las Directivas del COLEGIO CAFAM a pesar de conocer que el estudiante necesitaba una institución de educación personalizada con grupos pequeños, NO orientó de manera convincente a los padres para que escogieran la opción de cambio de ambiente escolar.

3. Las directivas del COLEGIO CAFAM, no consideraron las consecuencias aplicables las cuales deben obedecer al principio de proporcionalidad entre la situación y las medidas adoptadas que deben estar en concordancia con la Constitución, los tratados internacionales.

⁸ Folios 13 a 23



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN

Página 21 de 32

Continuación de la Resolución

101 02 AGO 2018

Por medio de la cual se sanciona al establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado COLEGIO CAFAM dentro del expediente N° 1-02-2-2017-10-0211.

la Ley y los Manuales de Convivencia, tanto el 5 del artículo 41 Decreto 1965 2013, dado que el Comité de Convivencia Escolar debe actuar con respeto absoluto de la Constitución y la Ley art. 26; ni el procedimiento del caso se refiere al literal 8 del artículo 44 del mismo Decreto, es decir el protocolo para la atención de situaciones Tipo III. (.) "

Por consiguiente, dentro del concepto técnico pedagógico emitido por la Dirección Local de Educación queda claro que no se está cuestionando la atención que desde el punto de vista pedagógico actuó el establecimiento educativo, pues según lo conceptuado por el equipo de Inspección y Vigilancia de la localidad, la institución actuó de manera acertada. Sin embargo, se estableció que no se dio plena aplicación al principio del debido proceso durante el trámite surtido por la institución educativa frente a la situación presentada con el menor GERARDO ANDRÉS CAMELO RAPALINO.

En este orden de ideas, para mayor claridad se procederá a contrastar las disposiciones señaladas como presuntamente vulneradas, frente al material probatorio aportado que pretende dar cuenta que efectivamente se siguieron los protocolos previstos dentro del Manual de Convivencia aprobado para la vigencia 2016 por el COLEGIO CAFAM, dando plena aplicación al debido proceso.

✓ Manual de Convivencia aprobado para la vigencia 2016 por el COLEGIO CAFAM. Artículo 36- Principios del Debido Proceso.

(...) 5. Derecho a la defensa. Se deben establecer tiempos específicos (término), para el desarrollo del debido proceso.

6. Comunicación. Los padres deben estar al tanto del proceso, sobre todo tratándose de menores de edad.

7. Apelación. Permite al estudiante o a sus acudientes refutar y argumentar las decisiones tomadas y las sanciones impuestas (se adjunta fuera de texto).

Relacionados con este artículo se cuenta con el siguiente material probatorio: comunicaciones entre el establecimiento educativo COLEGIO CAFAM y los

101 02 AGO 2018

Por medio de la cual se sanciona al establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado COLEGIO CAFAM, dentro del expediente N° 1-02-2-2017-10-0211.

acudientes del menor GERARDO ANDRÉS CAMELO RAPALINO,⁹ informes de las sesiones de psicología y acompañamiento adelantadas por los profesionales de la institución educativa,¹⁰ fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,¹¹ el escrito identificado bajo el radicado E-2017-73958 del 21 de abril de 2017 y la comunicación del 6 de diciembre de 2016 mediante la cual se informó a los padres de familia sobre la decisión de no renovación de cupo del menor para el periodo académico 2017.¹²

De las pruebas aportadas se estableció que, si bien el plantel educativo brindó toda la asesoría y acompañamiento necesario tanto al estudiante como a su familia, no se les informó de forma clara y expresa sobre el proceso (*inicio, recursos procedentes, términos y garantías que le asistían en razón del derecho de defensa*) en el cual estaba inmerso el menor, pues solamente el 11 de noviembre de 2016 se efectuó la advertencia que de volver a presentarse la misma situación con sus compañeras no se le renovarían el cupo para el siguiente año escolar, sin que mediaran previamente otro tipo de sanciones previstas en el Manual de Convivencia.

Ahora bien, dentro de las actas del Comité de Convivencia Escolar¹³ se estableció que se hizo referencia al caso de GERARDO ANDRÉS en dos ocasiones (*septiembre 6 de 2016¹⁴ y 11 de noviembre de 2016*),¹⁵ en esta última oportunidad se dejó consignado que la permanencia y renovación del cupo en la institución estaría sujeta a la intervención desde psicología infantil y valoración por psiquiatría infantil, a su vez que si volvía a presentarse este tipo de comportamientos con sus compañeros no podría continuar en el colegio.

⁹ Folios 37 a 91.

¹⁰ Folios 151 a 165.

¹¹ Folios 166 a 170.

¹² Folio 146.

¹³ Folios 203 a 223.

¹⁴ Folio 217.

¹⁵ Folio 232.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Página 23 DE 32

Continuación de la Resolución

101 02 AGO 2018

Por medio de la cual se sanciona al establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado COLEGIO CAFAM, dentro del expediente N° 1-02-2-2017-10-0211.

De manera, que no se evidencia que se haya adoptado la decisión de no renovación del cupo por parte del Comité de Convivencia Escolar, pues la continuidad del menor quedo sometida a una condición resolutoria de la cual no se aporta su ocurrencia y puesta en conocimiento del referido comité para que finalmente se apruebe dicha decisión.

Asimismo, en pro de verificar la garantía del debido proceso debe mencionarse que es evidente que dentro de la comunicación proferta por la institución el 6 de diciembre de 2016, no se motivó la decisión adoptada por el COLEGIO CAFAM ni se señalaron los recursos que procedían contra la misma, el término para interponerlos y la instancia ante la cual debían hacerlo.

De ello también da cuenta la providencia proferida por ad quem, según la cual:

"(...) además de ser una decisión desafortunada, no es más que una comunicación o información y no un acto debidamente motivado con los requisitos de ley que exprese fehacientemente las razones por las cuales decidió no admitir al agendado para cursar el grado primero de primaria haciendo alusión a las pruebas que tuvo en cuenta para resolverlo pertinente al punto que ni siquiera se expresó que frente a esa decisión (comunicación) procedía el recurso de apelación, luego erra el a quo en afirmar que los demandantes contaban con otro mecanismo de defensa (...)" (Folios 166 a 170).

Entonces, queda claro que la institución educativa no cumplió con los requisitos formales que daban garantía al debido proceso frente a la decisión de no renovación de cupo del menor GERARDO ANDRÉS CAMELO RAPALINO

En este mismo sentido, debe mencionarse que no obra mayor registro del seguimiento realizado a la situación por parte del Comité de Convivencia Escolar, a parte de las referencias en las dos actas antes mencionadas. De igual manera, no existe prueba que acredite la intervención del Consejo Directivo como máxima instancia de decisión dentro del establecimiento educativo frente a la no renovación del cupo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PÁGINA 24 DE 32

Continuación de la Resolución

101 02 AGO 2018

Por medio de la cual se sanciona al establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado COLEGIO CAFAM, dentro del expediente N° 1-02-2-2017-10-0211.

Por ende, está probado que el establecimiento educativo COLEGIO CAFAM no garantizó el derecho al debido proceso que le asistía al menor GERARDO ANDRÉS CAMELO RAPALINO frente a la decisión de no renovación de cupo para el año académico 2017.

8.2.2. Segundo Cargo: *"Se le endilga a la institución educativa de naturaleza privada denominada COLEGIO CAFAM, presuntamente contravenir el principio de proporcionalidad al que deben responder los protocolos fijados en el Manual de Convivencia, con la falta cometida por el menor GERARDO ANDRÉS CAMELO RAPALINO y sus condiciones. Para el caso concreto, menor de siete años de edad, estudiante de transición e imputarle una falta tipo III por "atentar contra los derechos humanos, sexuales o reproductivos de cualquier miembro de la comunidad educativa" que conlleve a la negatoria de cupo para el periodo académico 2017 por parte del establecimiento educativo.*

Infringiendo con ello las siguientes normas: 1) Artículo 2.3.5.4.2.7 del Decreto 1075 de 2015, 2) Artículo 35 del Decreto 1965 de 2013."

Con el fin de verificar si con la sanción impuesta por el COLEGIO CAFAM al estudiante GERARDO ANDRÉS CAMELO RAPALINO se contravino el principio de proporcionalidad es importante recordar que esta noción comprende tres acepciones de conformidad con lo que ha establecido la Corte Constitucional:

"(...) La proporcionalidad del medio se determina, entonces, mediante una evaluación de su "idoneidad para obtener el fin (constitucionalmente legítimo de acuerdo con el principio de razón suficiente); necesidad, en el sentido de que no existan meritos alternativos igualmente adecuados o idóneos para la obtención del fin, pero menos restrictivos de los principios afectados, y proporcionalidad en sentido estricto, esto es, que el fin que la efectividad del fin que se persigue se alcance en una medida mayor a la afectación de los principios que sufren restricción, y particularmente, del principio de igualdad." ()"¹⁶

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C- 520 del 21 de septiembre de 2016. MP. María Victoria Calle Correa



ALCALDE MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Página 25 de 32

Continuación de la Resolución

101 02 AGO 2018

Por medio de la cual se sanciona al establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado COLEGIO CAFAM, dentro del expediente N° 1-02-2-2017-10-0211.

Por consiguiente, resulta pertinente verificar si la sanción impuesta con relación a la falta cometida se ajusta al principio de proporcionalidad:

En primer lugar, debe señalarse que según el protocolo establecido en el Manual de Convivencia aprobado para la vigencia 2016 para la atención de situaciones Tipo III señala que la acción correctiva resulta ser la cancelación unilateral de la matrícula del agresor, es cuestionable que se encuadre la conducta de un menor de siete años estudiante de transición como una falta Tipo III, sobre todo si el plantel educativo ha detectado previamente que el estudiante viene presentando ciertos comportamientos que exigen de un acompañamiento y seguimiento permanente.

Ahora bien, con respecto a la decisión de no renovar el cupo del estudiante para el siguiente año escolar debe revisarse si esta medida era **idónea**, es decir, si cumplía con el fin correctivo con el que fue consagrado en el Manual de Convivencia, que en últimas resulta ser la máxima sanción por haberse incurrido de forma recurrente en un comportamiento reprochable o tratarse de una falta que puede llegar a revestir las características de un delito. En el presente caso, por tratarse de un menor de siete años para este Despacho no resulta siendo esta la medida correctiva adecuada puesto que por las características propias de la edad en la que se encontraba el menor para el momento de los hechos, era necesario continuar con el acompañamiento psicológico que diera cuenta del origen de este tipo de conductas.

Frente a la **necesidad** de este tipo de sanción, es claro que no lo era ya que el establecimiento educativo contaba con mecanismos correctivos alternativos que resultaban menos restrictivos del derecho a la educación que le asistía al menor GERARDO ANDRÉS CAMELO RAPALINO, tales como una suspensión o modalidades de asistencia semipresencial mientras se aportaban los dictámenes psiquiátricos que requirió el establecimiento educativo.

En suma, en estricto sentido la sanción no resulta proporcional debido a las

101 02 AGO 2018

Por medio de la cual se sanciona al establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado COLEGIO CAFAM, dentro del expediente N° 1-02-2-2017-10-0211.

particularidades antes mencionadas y más aún cuando existían mecanismos alternativos para garantizar los derechos tanto de los menores afectados, como del ejecutor de la acción. Por ende, esta Dirección considera que la negatoria del cupo para el periodo académico 2017 al menor GERARDO ANDRÉS CAMELO RAPALINO resulto ser una medida a todas luces desproporcionada.

Por último, es importante señalar frente a lo afirmado por el apoderado del investigado en el escrito de descargos, que si la institución educativa estaba de acuerdo con el dictamen proferido por la Asociación Creemos en Ti, según el cual el menor requería de un espacio escolar con acompañamiento constante, debió manifestarlo oportunamente a los padres de familia con el fin de sugerirles y acompañarles en la búsqueda de alternativas escolares que respondieran a las necesidades de GERARDO ANDRÉS.

8.2.3. Tercer Cargo: *"Se le endilga a la institución educativa de naturaleza privada denominada COLEGIO CAFAM, en el conflicto presentado con el menor GERARDO ANDRÉS CAMELO RAPALINO, presuntamente no haberle dado prevalencia a las garantías y derechos del menor, ya que no se previó su desarrollo sicosocial con la imposición de la mayor sanción prevista para cualquier tipo de falta, como lo fue la desescolarización. Infringiendo con ello las siguientes disposiciones: 1) Artículo 235.4.2.1 del Decreto 1075 de 2015."*

Previo a efectuar el análisis del presente cargo es oportuno realizar un breve recuento acerca de la situación presentada entre GERARDO ANDRÉS CAMELO RAPALINO y sus compañeras de grado, una de ellas, quien de acuerdo a lo informado por los acudientes fue tocada en sus partes íntimas por el menor. Teniendo esto claro, es procedente continuar con el análisis respecto de la prevalencia de las garantías y derechos de los menores de edad, frente a la conducta imputada, la sanción impuesta por el establecimiento educativo y las repercusiones en sus compañeros de clase.

Página 27 DE 32

Continuación de la Resolución

101 02 AGO 2018

Por medio de la cual se sanciona al establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado COLEGIO CAFAM, dentro del expediente N° 1-02-2-2017-10-0211.

Este último cargo imputado viene aunado al anterior referente a la aplicación del principio de proporcionalidad a la hora de adecuar la conducta del estudiante GERARDO ANDRÉS en una falta Tipo III y el hecho de aplicar la máxima sanción contemplada en el Manual de Convivencia. Por ende, debe entenderse la prevalencia del interés superior de los menores como

"(.) Los derechos de los menores de edad priman sobre los de los demás, por lo cual se ofrecen mayores garantías y beneficios, para proteger su formación y desarrollo. Igualmente, al ser los niños sujetos de protección constitucional reforzada atraen de manera prioritaria las actuaciones oficiales y particulares que les concierna. Así, en todas las situaciones en que entren en conflicto los derechos e intereses de los niños y los de las demás personas, deberá dárseles prelación a aquéllos. Las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, al aplicar la preceptiva atinente y ante las circunstancias fácticas de los menores de edad involucrados, la solución que mejor satisfaga dicho interés. Al tiempo, la definición de dichas pautas surgió de la necesidad de recordar los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades en relación con la preservación del bienestar integral de niños, niñas y adolescentes, que requieren su protección, lo cual obliga a jueces y servidores administrativos a aplicar un grado especial de diligencia y cuidado al momento de decidir, más tratándose de niños de corta edad, cuyo desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión adversa a sus intereses y derechos (...)"¹⁷

Por consiguiente, en el presente caso por estar involucrados los derechos no solo de GERARDO ANDRÉS sino también de los demás compañeros del grado transición, quienes se vieron afectados con las acciones del primero, es claro que debieron darse las condiciones adecuadas que permitieran garantizar el derecho a la educación con ciertos estándares de todos los involucrados.

Sin embargo, se tiene que con la adopción de la medida de negatoria del cupo no se dio prevalencia al interés superior del menor GERARDO ANDRÉS, más teniendo en cuenta la falta de aplicación del debido proceso y adopción de mecanismos alternativos que resultaban procedentes en la presente situación.

En este orden de ideas, si el plantel educativo hubiese dado prevalencia al interés superior del menor habría generado un acompañamiento posterior a los hechos

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-075 del 14 de febrero de 2013. MP: Nilson Pinilla Pinilla.

101 02 AGO 2018

Por medio de la cual se sanciona al establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado COLEGIO CAFAM, dentro del expediente N° 1-02-2-2017-10-0211.

suscitados en el mes de noviembre de 2016, en la búsqueda de alternativas educativas que se ajustaran a las necesidades del estudiante y no solo se habría limitado a comunicar a sus acudientes la decisión de la institución de no renovar el cupo para el periodo académico siguiente.

En consecuencia, frente a este cargo la conducta omisiva por parte del plantel se configura en un hecho determinante, pues su actuar debió estar encaminado al acercamiento con los padres de familia y la búsqueda conjunta de alternativas eficaces que permitieran dar una solución de fondo a la problemática que se venía suscitando con el menor.

En esta instancia, es preciso advertir que lo anterior no quiere decir que la responsabilidad con respecto a la solución de los problemas comportamentales del estudiante recayera única y exclusivamente en el establecimiento educativo puesto que debe hacerse un llamado de atención a los padres de familia quienes no allegaron oportunamente los soportes que la institución les exigió para continuar con el acompañamiento del menor, pues el proceso de formación de los estudiantes resulta siendo un asunto en el que confluye la responsabilidad de los diferentes miembros de la comunidad educativa.

En conclusión, de conformidad con los cargos formulados mediante el Auto N° 038 del 15 de marzo de 2018 está probado que el COLEGIO CAFAM con la decisión de no renovar el cupo para la vigencia académica 2017 al menor GERARDO ANDRÉS CAMELO RAPALINO no le garantizó el derecho al debido proceso, ni el derecho a la educación debido a que la decisión no fue proporcional y no se tuvo en cuenta la prevalencia de los derechos y garantías del menor. En consecuencia, esta Dirección procederá a sancionar al establecimiento educativo por los tres cargos endilgados.

9. RÉGIMEN SANCIONATORIO

Teniendo en cuenta que se evidenció que la COLEGIO CAFAM con licencia de funcionamiento para la sede ubicada en la Avenida Carrera 68 N°90-88 de la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Página 29 de 32

Continuación de la Resolución

101 02 AGO 2018

Por medio de la cual se sanciona al establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado COLEGIO CAFAM, dentro del expediente N° 1-02-2-2017-10-0211.

Localidad de Engativá de esta ciudad, incumplió con lo establecido en los artículos 25 y 36 numerales 5, 6 y 7 del Manual de Convivencia del COLEGIO CAFAM; el artículo 44 numeral 8 del Decreto 1965 de 2013, numerales 2 y 6 del artículo 50 del Manual de Convivencia del COLEGIO CAFAM, por el primer cargo formulado; y los artículos 2.3.5.4.2.7 del Decreto 1075 de 2015, el artículo 35 del Decreto 1965 de 2013 por el segundo cargo y el artículo 2.3.5.4.2.1 del Decreto 1075 de 2015 por el tercer cargo formulado es preciso imponer sanción con base en la siguiente normatividad:

Artículo 2.3.7.4.5. Mérito para sancionar. Las autoridades competentes estudiarán la existencia de mérito para aplicar el régimen sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.3.7.4.1 del presente Decreto

Artículo 2.3.7.4.1. Sanciones. Las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias por parte de los establecimientos de educación formal o no formal, serán sancionadas sucesivamente por los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales dentro de su competencia, de conformidad con la escala que a continuación se establece, salvo que por su gravedad o por constituir abierto desacato, ameriten la imposición de cualquiera de las sanciones aquí previstas, en forma automática:

1. Amonestación pública que será fijada en lugar visible del establecimiento o institución educativa y en la respectiva secretaría de educación, por la primera vez.
2. Amonestación pública con indicación de los motivos que dieron origen a la sanción, a través de anuncio en periódico de alta circulación en la localidad, o en su defecto de publicación en lugar visible durante un máximo de una semana, si no se cumple.
3. Suspensión de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de oficial, hasta por seis (6) meses que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 195 la Ley 115 1994, conlleva la interventoría por parte de la secretaría de educación competente a través de su interventor asesor, cuando incurra en la misma violación por la tercera vez.
4. Suspensión de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, hasta por un año que conlleva a la interventoría por parte de la secretaría de educación a través un interventor asesor, cuando incurra en la misma violación por la cuarta vez.
5. Cancelación de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de oficial, cuando incurra en la misma violación por quinta vez. ()



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PÁGINA 30 DE 32

Continuación de la Resolución

101 02 AGO 2018

Por medio de la cual se sanciona al establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado COLEGIO CAFAM, dentro del expediente N° 1-02-2-2017-10-0211.

De igual manera, es de resaltar que la aplicación de la sanción y la graduación de la misma, se realizará conforme al artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual estipula lo siguiente:

"Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (Negrita y Subrayado fuera del texto) "

En el caso en concreto, por parte de la COLEGIO CAFAM con licencia de funcionamiento para la sede ubicada en la Avenida Carrera 68 N°90-88 de la Localidad de Engativá, se observa que NO actuó con adecuado grado de prudencia y diligencia para atender los deberes y las normas legales pertinentes, toda vez que teniendo Licencia de Funcionamiento para la prestación del servicio de educación, incumplió las exigencias legales respecto de: la garantía del debido proceso, el principio de proporcionalidad y la superioridad del interés del menor en la situación presentada con el menor GERARDO ANDRÉS CAMELO RAPALINO y la decisión de negatoria de renovación del cupo para el año académico 2017.

En consecuencia, atendiendo los criterios de graduación de la sanción señalados en el numeral 2° del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta que: -El establecimiento de educación formal, de naturaleza privada denominado COLEGIO CAFAM, no registra antecedentes sancionatorios, de acuerdo con la conducta



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Página 31 de 32

Continuación de la Resolución

101 02 AGO 2018

Por medio de la cual se sanciona al establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado COLEGIO CAFAM dentro del expediente N° 1-02-2-2017-10-0211.

endiligada en los TRES CARGOS formulados en el Auto N° 038 del 15 de marzo de 2018; este Despacho considera pertinente sancionar a la institución educativa COLEGIO CAFAM, con una AMONESTACIÓN PÚBLICA que será fijada en lugar visible del establecimiento y en la respectiva Secretaría de Educación, tal y como lo establece el artículo 2.3.7.4.1 del Decreto 1075 de 2015.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Inspección y Vigilancia

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCERLE personería jurídica al abogado de la institución educativa COLEGIO CAFAM señor JUAN CARLOS AVELLANEDA MICOLTA, en los términos del poder visible a Folio 258.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO CAFAM, ubicado en la Avenida Carrera 68 N°90-88 de la Localidad de Engativá cuya rectora es la señora JENNIFER ELIZABETH VILLARRAGA SARMIENTO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.503.691, por los TRES cargos formulados en el auto N° 038 del 15 de marzo de 2018, al interior del expediente No. 1-02-2-2017-10-0211, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 907 de 1996, compilado por el Decreto 1075 de 2015 Artículo 2.3.7.4.1, con una AMONESTACIÓN PÚBLICA, la cual deberá ser fijada en un lugar visible de la Institución y de la Dirección Local de Educación de Engativá, donde se indique que el establecimiento educativo incurrió en incumplimiento de lo establecido en los artículos 25 y 36 numerales 5, 6 y 7 del Manual de Convivencia del COLEGIO CAFAM; el artículo 44 numeral 8 del Decreto 1965 de 2013; numerales 2 y 6 del artículo 50 del Manual de Convivencia del COLEGIO CAFAM, por el primer cargo formulado; y los artículos 2.3.5 4.2.7 del Decreto 1075 de 2015 el artículo 35 del Decreto 1965 de 2013 por el segundo cargo y el artículo 2.3.5 4.2.1 del Decreto 1075 de 2015 por el tercer cargo formulado.

101 02 AGO 2018

Por medio de la cual se sanciona al establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado COLEGIO CAFAM, dentro del expediente N° 1-02-2-2017-10-0211.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR que el término de fijación de la amonestación ordenada en el artículo segundo, sea de cinco (5) días hábiles, y que sea impreso con letra Arial 48 como mínimo. Constatar y certificar lo anterior estará a cargo de la Dirección de Educación Local de Engativá.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011, al apoderado de la institución de educación formal denominada COLEGIO CAFAM, ubicado la Avenida Carrera 68 N°90-88 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Dirección de Inspección y Vigilancia, el que podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o notificación por aviso, en los términos señalados en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Dirección Local de Educación de Engativá.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remitir el original del expediente N° 1-02-2-2017-10-0211 al Archivo General de la SED.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución surte efectos a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARGARITA VALLEJO ARIZA
Directora de Inspección y Vigilancia

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Carolina Gaviria Castellón	Abogada con trabajo	Revisó/Aprobó	[Firma]
Ximera Morales Priamanque	Abogada Contratista	Proyectó	[Firma]